

LINEAMIENTOS BÁSICOS DEL PODER DE POLICÍA EN MATERIA SANITARIA

Nazario Eduardo Bittar
Agustina Jacinta Sommer

Sumario: 1. Introducción, 2. El poder de policía en el texto de la Constitución Nacional. 3. Alcance de la noción de “Poder de Policía”. Diferencias con la noción de “policía”. 4. Algunos aspectos del poder de policía en materia sanitaria. 5. Poder de policía sanitario en la provincia de Córdoba. 6. Algunos aspectos particulares del poder de policía sanitario. 7. Órgano que ejerce el poder de policía en el ámbito sanitario de la Provincia de Córdoba. 8. Algunas consideraciones finales. Bibliografía.

1. Introducción

El presente trabajo tiene por finalidad exponer los lineamientos esenciales relativos al poder de policía en materia sanitaria, describiendo los principales aspectos de este como así también las cuestiones de dicho poder en la Provincia de Córdoba.

2. El poder de policía en el texto de la Constitución Nacional

Al respecto, debemos decir conforme ya lo ha manifestado la doctrina ¹, que la Constitución Nacional no contempla disposición alguna sobre el poder

¹ LEGARRE, Santiago, “Poder de policía (historia, jurisprudencia, la doctrina)”. *La Ley* 2000-A, 999.

de policía, diferenciándose en ello, como en otras cuestiones, la Constitución de 1949, la cual contemplaba disposiciones referentes al poder de policía². Sin perjuicio de ello, están fuera de discusión, las potestades del Estado Nacional, Provincial y Municipal, en el ámbito de sus competencias, para ejercer el poder de policía dentro del ámbito de su jurisdicción.

A los efectos de determinar la competencia para el ejercicio del poder de policía, debe estarse al reparto federal de competencias, cuyo principio general se encuentra en el art. 121 de la Constitución de la Nación, que establece que “*Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación*”. Por intermedio de ésta cláusula, las atribuciones no delegadas por las provincias al Gobierno Federal, son conservadas por estas.

Desde antaño, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que les corresponde a las provincias exclusivamente darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, de policía, higiene y, en general todas las que juzguen convenientes a su bienestar y prosperidad³, afirmando posteriormente que las leyes relativas a poderes de policía constituyen el ejercicio de un poder reservado por las provincias. Es así como ha dicho la Corte Suprema que “El poder de policía, dejando a salvo el ámbito de la legislación común y el debido respeto a las garantías constitucionales, corresponde a las provincias”⁴.

Tal como dijimos *supra*, si bien la Constitución nacional no contiene una cláusula expresa del poder de policía, determinadas cláusulas de esta contienen el aspecto del poder de policía. En general, esto está dado por el principio general sentado por el art. 14 de la Constitución que establece que todos los derechos que allí se enumeran, se ejercen “... *conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio...*”.

² Vgr. el art. 37, inc. 15 dice: “El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad”; en el art. 37, inc. 18 se afirma, en la misma línea: “... todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social”.

³ Fallos: 7:373

⁴ Fallos: 312:1437.

Por otra parte, el art. 28 de la Ley Fundamental, establece el principio de razonabilidad legislativa, en cuanto “*Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*”. Es así como ambas normas dan sustento a la existencia del poder de policía estatal.

Siguiendo a Bianchi, podemos afirmar que el poder de policía posee dos aspectos centrales: a) el aspecto prohibitivo y b) el aspecto protectorio. En el primero, se trata de un poder estatal genérico y ordenador con el objeto de que los derechos constitucionales de los individuos se ejerzan en forma armónica y compatible con los derechos de los otros, y en el segundo caso, el poder de policía tiene por objeto la protección de los derechos de los habitantes ⁵, motivo por el cual el poder de policía no solo es limitativo de derechos, sino que también tutela a los mismos, en procura del interés general.

3. Alcance de la noción de “Poder de Policía”. Diferencias con la noción “policía”.

Tradicionalmente, se han hecho dos clasificaciones de la noción de poder de policía, la restringida y la amplia.

La noción restringida, señala que la limitación de los derechos se basa en tres aspectos: seguridad, salubridad y moralidad públicas, la segunda, la amplia, incluye la noción de bienestar general, donde se incluyen actividades que son en esencia de fomento y no vinculadas a la restricción o limitación de los derechos.

Destacada doctrina también ha elaborado una clasificación tripartita, incluyendo a una noción amplísima, en el cual el poder de policía y el poder de legislación son equivalentes, es decir aquella es una facultad atribuida al Poder legislativo para reglamentar los derechos constitucionales con el objeto de garantizar su goce y compatibilizarlo con bienestar general y con el derecho de los demás ⁶.

⁵ BIANCHI, Alberto B., “El estado de sitio económico”, en *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, N° 50, 1990.

⁶ SANMARTINO, Patricio, “Poder de Policía Bases para su control judicial” en *Servicios Públicos, Policía y Fomento*, Ediciones RAP, Buenos Aires, 2004.

A efectos de zanjar las discusiones acerca del contenido y alcance del poder de policía, se lo ha designado a este como un conjunto de medios en que se traduce la actividad interventora del Estado ⁷.

Distinta de la noción de “poder de policía”, es la función de policía, propiamente dicha, considerada como la ejecución de las restricciones y limitaciones de los derechos producto del Poder de policía; es decir la aplicación administrativa de esas regulaciones ⁸.

Es así como la diferencia esencial entre ambas nociones es que el poder de policía es una función legislativa, mientras que policía es una actividad de naturaleza administrativa, que puede ser desplegada por cualquiera de los poderes del Estado, en ejercicio de su función administrativa, a través de actos administrativos de alcance general -reglamentos- o actos de alcance particular.

4. Algunos aspectos del poder de policía en materia sanitaria.

En este punto seguiremos los aspectos principales de la obra expuesta claramente por Garay, en especial en lo referente a su sistematización y orden expositivo, con el agregado de diversas consideraciones legales acerca del poder de policía sanitario en la Provincia de Córdoba ⁹.

A propósito del poder de policía en materia sanitaria, debemos decir que la Nación ha dictado un conjunto de normas, tanto en el seno legislativo, ejecutivo, ministerial, y organismos desconcentrados y descentralizados, relativas a materias de salud, que regulan el ejercicio del poder de policía de carácter sanitario.

El citado autor señala que *“Las leyes que integran el heterogéneo conjunto de la «legislación sanitaria» son dictadas por el Congreso nacional, por las legislaturas provinciales, por los Poderes Ejecutivos de la nación y de las provincias, por los ministerios de salud (de la nación y*

⁷ CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho administrativo*, t. II., Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004. Pág. 325.

⁸ IVANEGA, Miriam, “De nuevo acerca del poder de policía”, La Ley 2007-B, 344.

⁹ GARAY, Oscar Ernesto, “Competencia de la Nación y de las Provincias para legislar en materia sanitaria”, La Ley 2008-A, 941.

de las provincias); en el orden nacional, distintos entes u organismos dictan legislación sanitaria de acuerdo al instrumento jurídico que los creó (por ejemplo: el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante -INCUAI-, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica -ANMAT-, la Superintendencia de Servicios de Salud -SSSalud-, y otros)”¹⁰.

En función del poder de policía en materia sanitaria, tanto el Estado Nacional, como las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, poseen atribuciones y facultades para dictar normas en la materia, en el marco de sus competencias. Al solo efecto ilustrativo y descriptivo, citaremos a algunas de ellas.

5. Poder de policía sanitario en la Provincia de Córdoba

La Constitución de la Provincia de Córdoba -texto ordenado año 2001- establece que es el Gobierno de la Provincia, quien debe establecer, regular y fiscalizar el sistema de salud. Ello es posible ya que en base a las competencias no delegadas a la Nación (art. 121 Constitución Nacional), conserva y reafirma para sí la potestad del poder de policía en materia de legislación y administración sobre salud, a diferencia de la Constitución Nacional, que nada dice al respecto.

A tal efecto, el art. 59 de la Constitución de la Provincia determina que *“La salud es un bien natural y social que genera en los habitantes de la Provincia el derecho al más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social.*

El Gobierno de la Provincia garantiza este derecho mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad. Establece, regula y fiscaliza el sistema de salud, integra todos los recursos y concerta la política sanitaria con el Gobierno Federal, Gobiernos Provinciales, Municipios e instituciones sociales públicas y privadas.

La Provincia, en función de lo establecido en la Constitución Nacional, conserva y reafirma para sí la potestad del poder de policía en materia de legislación y administración sobre salud.

¹⁰ GARAY, Oscar Ernesto, *ob. cit.*

El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, e incluye el control de los riesgos biológicos sociales y ambientales de todas las personas, desde su concepción. Promueve la participación de los sectores interesados en la solución de la problemática sanitaria. Asegura el acceso en todo el territorio Provincial, al uso adecuado, igualitario y oportuno de las tecnologías de salud y recursos terapéuticos.

Por ello, la norma vigente en materia orgánica de Ministerios del Poder Ejecutivo -Ley N° 9454- determina y enumera una serie de cuestiones sanitarias que le competen, en ejercicio del poder de policía, al Ministerio de Salud de la Provincia, tales como la fiscalización del funcionamiento de los servicios y la administración de las instituciones y establecimientos públicos y privados de su jurisdicción, el ejercicio de poder de policía sanitaria en lo referente a productos, equipos e instrumental vinculados con la salud, la organización, dirección y fiscalización del registro de establecimientos sanitarios, públicos y privados, la regulación, control y fiscalización de las actividades en los institutos asistenciales y de investigación relacionados con la salud humana, de carácter público o privado, la regulación, control y fiscalización del ejercicio de las profesiones vinculadas con la salud.

6. Algunos aspectos particulares del poder de policía sanitario

a. Profesiones relativas a la salud. Ejercicio Profesional.

En función de lo preceptuado por los arts. 75 inc. 19 y 121, las provincias delegaron al Poder Legislativo Nacional todo lo vinculado al ejercicio del poder de policía en materia de educación. Por esto, todo lo referente a los planes de estudio, títulos y las profesiones de la salud que reconoce el Estado, es materia exclusiva del Poder Legislativo Nacional.

Es así como debe tenerse presente la Ley de Educación Superior N° 24.521. De la lectura del art. 43 de dicha norma surge que el Estado Nacional ha mantenido bajo su órbita la regulación de expedición de títulos profesionales y el alcance de las actividades reservadas exclusivamente para estos cuando se trata de profesiones cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público “poniendo en riesgo de modo directo las salud...”.

Por ello, es que el art. 43 *in fine* de la Ley N° 24.521 establece que “*El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos*”.

Como consecuencia de ello y en ejercicio de esta competencia reservada, se dictó la Resolución 1314/2007 del Ministerio de Educación (que actualiza y amplía las anteriores Resoluciones 238/99 y 535/99 en consonancia con Acuerdos Plenarios del consejo de Universidades) que -entre otros temas -fija las actividades profesionales reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en el régimen del art. 43 de la citada Ley. (Cfr. art. 2 *in fine* y Anexo V de la Resolución 1314/2007), estableciendo que son actividades profesionales reservadas al título de médico: “*La ejecución, enseñanza o cualquier tipo de acción destinada a: Anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de uso diagnóstico o pronóstico; Planear, programar o ejecutar las acciones tendientes a la preservación, tratamiento y recuperación de la salud o a la provisión de cuidados paliativos; Asesorar a nivel público o privado en materia de salud y practicar pericias médicas; Todo ello ya sea sobre individuos o sobre el conjunto de la población independientemente de la percepción o no de retribuciones*”.

Por otra parte, el aspecto referido al ejercicio de las profesiones y actividades sanitarias, no ha sido delegado por las provincias, manteniendo estas el poder de policía para regular dichas profesiones sanitarias, dentro del ámbito de su territorio provincial.

Es así como la Provincia de Córdoba dictó la Ley N° 6.222, que regula el ejercicio de las profesiones y actividades en general, determinando dicha norma que el ejercicio de la medicina, odontología, bioquímica, farmacia y otras profesiones y actividades de colaboración, afines, existentes o que se creen, de las actividades y prácticas preventivas, asistenciales, rehabilitadoras o de recreación para la salud, que se realicen individual o colectivamente, los sistemas mediante los cuales se efectivicen y los establecimientos y locales donde se efectúen, quedan sujetos a las disposiciones de dicha ley -art. 1-

El artículo 9 de dicha ley dispone que para el ejercicio de las profesiones o actividades previstas en la misma, las personas deberán poseer título o certificado expedido por Universidad o Instituto reconocido por el Estado, el que deberá ser inscripto en el registro correspondiente de las reparticiones estatales o las entidades deontológicas en las que se hubiere delegado tal facultad.

De esta manera se desprende que existe un ejercicio del poder de policía de carácter originario correspondiente al Estado Provincial, relativo al otorgamiento de la matrícula para el ejercicio de la profesión, el cual ha sido delegado en los Colegios Profesionales que se hayan creado. Dichas entidades ejercen función administrativa por delegación en lo que hace al control de la profesión, y revisten el carácter de entes públicos no estatales.

En lo atinente a aquellas profesiones cuya matrículas no están colegiadas, donde no ha constituido una entidad especializada para el control de la misma, como serían en la Provincia de Córdoba los casos de la Licenciatura en Enfermería, Instrumentador Quirúrgico, Psicomotricista, Agente de Propaganda Médica, Técnico en Radiología, entre otras, el Ministerio de Salud de la Provincia a través del área de matriculaciones, otorga la correspondiente matrícula ¹¹. Por otra parte, la Ley N° 6.222 prevé, entre otras cosas, el secreto profesional de los profesionales comprendidos en la misma, como así también los deberes y prohibiciones de estos.

b. Derechos Personalísimos de las Personas

Tal como se ha señalado ¹², el art. 75, inc. 12 C.N. confiere al Congreso Nacional la atribución de dictar, entre otros, el Código Civil, y sus leyes complementarias, estando comprendidos dentro de las normas del Código Civil, los derechos personalísimos reconocidos implícita (art. 33) y explícitamente (art. 75, inc. 22) por la Constitución nacional, como los son el derecho a la dignidad, a la vida y a la salud.

En ese marco, encontramos la Ley N° 23.798, Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y la Ley N° 24.193, de Trasplantes de Órganos.

1) La ley 23.798, declara de interés nacional a la lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), siendo aplicable a todo el territorio del Estado Nacional. Por ello, el art. 7 declara obligatoria la detec-

¹¹ La Resolución del Ministerio de Salud N° 06/07 establece las condiciones que deben observar los cursos para poder otorgar matrículas.

¹² GARAY, Oscar Ernesto, *ob. cit.*

ción del virus y de sus anticuerpos en la sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma u otros de los derivados sanguíneos de origen humano para cualquier uso terapéutico. También en los donantes de órganos para trasplante y otros usos humanos, prescribiendo que deben ser descartadas las muestras de sangre, hemoderivados y órganos para trasplante que muestren positividad, estableciendo la obligatoriedad de la notificación de dicho síndrome a los enfermos de SIDA, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de confirmado el diagnóstico. En el marco de esta ley, el Ministerio de Salud de la Nación establece las normas de bioseguridad a las que estará sujeto el uso de material calificado o no como descartable, bajo responsabilidad del personal que las manipule, como así también de los propietarios y la dirección técnica de los establecimientos.

En lo referente a la Provincia de Córdoba, la Ley N° 9161¹³ dispuso la creación del Programa Provincial de VIH-SIDA y ETS (enfermedades de transmisión sexual), bajo la órbita del Ministerio de Salud de la Provincia, el cual está conformado por la Comisión Técnica Asesora de Prevención y Control de VIH-SIDA y ETS, creada por Resolución N° 1637/88 y modificatoria N° 939/99 del citado Ministerio. Son funciones de dicha comisión, entre otras, las de asesorar y proponer al Gobierno Provincial las políticas en la materia. Asimismo, el art. 6 dispuso la creación de la Unidad Coordinadora y Ejecutora del Programa Provincial de VIH-SIDA y ETS, la cual posee, entre otras, la función de difundir las políticas de auto exclusión para los donantes de sangre, a efectos de que se cumplan en los bancos de sangre públicos y privados de la Provincia.

Por otra parte, la Ley N° 9205, reconoció el derecho a toda mujer embarazada mayor a catorce años de edad, cualquiera sea su estado civil, a realizarse, los análisis de detección del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y de enfermedades de transmisión sexual (ETS), en resguardo y protección de la persona por nacer, siendo obligación de los hospitales públicos, la realización de los mismos.

Debe destacarse que la Ley Orgánica de Ministerios establece que es resorte del Ministerio de Salud de la Provincia, entender en *“La elaboración de los planes de las campañas sanitarias destinadas a lograr el control de enfermedades (retrovirales, Sida y otras) y de las acciones destinadas al tratamiento y recuperación”* -art. 26 inc. 22 de la Ley N° 9454-.

¹³ B.O. 07-06-04. Reglamentado por Decreto N° 418/07 (B.O. 25-04-07)

2) La ley 24.193, de ablación e implante de órganos y tejidos, prevé todo lo relativo a la ablación de órganos y tejidos para su implantación de cadáveres humanos a seres humanos y entre seres humanos, determinando que la ablación e implantación de órganos y tejidos podrán ser realizadas cuando los otros medios y recursos disponibles se hayan agotado, o sean insuficientes o inconvenientes como alternativa terapéutica de la salud del paciente -art. 2-

En lo que hace a los sujetos que pueden realizar dichas intervenciones, la ley contempla que los actos médicos referidos a trasplantes contemplados en dicha norma sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto por ante la respectiva autoridad de contralor jurisdiccional, y en lugares habilitados por la autoridad competente.

Se prescriben en la norma la información médica a dadores y receptores, los actos de disposición de órganos o tejidos provenientes de personas, actos de disposición de órganos o tejidos cadavéricos, como así también las condiciones necesarias para obtener la ablación de órganos o tejidos. Se establece que el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante INCUCAI, creado por Ley N° 23.885, es el órgano que fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 24.193.

En la Provincia de Córdoba, se dictó la Ley N° 8814, que creó el Ente Coordinador de Ablación e Implantes de Córdoba (E.CO.D.A.I.C.), como organismo encargado de las actividades de procuración, trasplante y postransplante de órganos y tejidos en el ámbito provincial. Por otra parte la Ley N° 8.925 estableció la obligación del Poder Ejecutivo Provincial de recabar la-voluntad de los ciudadanos, tendiente a la donación de órganos o materiales anatómicos para trasplantes, debiendo implementar los mecanismos necesarios para que la consulta se lleve a cabo en todos los establecimientos en que se realicen los. comicios correspondientes a todas las elecciones a cargos electivos provinciales.

c. Contracepción Quirúrgica

La Ley Nacional N° 26.130, de contracepción quirúrgica, establece el derecho de toda persona mayor de edad a acceder a las prácticas de ligadura de trompas de Falopio y vasectomía en los servicios del sistema de salud, siendo requisito previo inexcusable que otorgue su consentimiento informado.

La Provincia de Córdoba, ha adherido a dicha norma a través del dictado de la Ley Provincial N° 9.344, la cual establece que los establecimientos públicos que realicen dichas prestaciones, deben organizar una instancia de consejería, previa al consentimiento informado, en la cual se garantice la provisión de información veraz, actualizada y accesible al solicitante de la práctica, sobre métodos alternativos de anticoncepción, las características del procedimiento quirúrgico requerido, las consecuencias de la intervención, y las posibilidades de reconstrucción anatómica y de restitución funcional. Dicha instancia de consejería debe estar integrada por un (1) profesional gineco-obstetra o urólogo, un (1) psicólogo y un (1) trabajador social. A tal efecto, el Ministerio de Salud de la Provincia ha dictado la Resolución Ministerial N° 45/07.

d. Medicamentos

1) A nivel nacional, la Ley N° 16.463 -Ley de Medicamentos- prevé todo lo conducente a la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades, determinando que las actividades citadas *supra* solo podrán ser realizadas, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Salud Pública de la Nación, en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, inscrito en dicho ministerio.

Así también, debe tenerse presente el Decreto Nacional N° 1490/92, que declaró de interés nacional las acciones dirigidas a la prevención, resguardo y atención de la salud de la población que se desarrollen a través del control y fiscalización de la calidad y sanidad de los productos, sustancias, elementos y materiales que se consumen o utilizan en la medicina, alimentación y cosmética humanas, y del contralor de las actividades, procesos y tecnologías que mediaran o estuvieren comprendidos en dichas materias. A tal efecto, se creó la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), la cual posee, entre otras, competencia en todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad

de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, materiales y tecnologías biomédicos y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana.

La Provincia de Córdoba, en lo relativo a farmacias y droguerías, ha dictado la Ley N° 8302. Dicha norma regula la organización y funcionamiento de las farmacias, droguerías farmacéuticas, laboratorios farmacéuticos y herboristerías, instalados en la Provincia de Córdoba, los cuales deberán contar con organización y funcionamiento que aseguren la adecuada garantía de calidad en todos los procedimientos técnicos o profesionales que en ellos se realicen, siendo órgano de aplicación el Ministerio de Salud. Las mismas deberán estar a cargo de un farmacéutico matriculado, con la calidad de director técnico -art. 1-.

Por otra parte, se declara que el medicamento es un bien social, por lo que su venta al público sólo podrá efectuarse en las farmacias, aún en el caso de aquellos denominados de “venta libre” -art. 3-. Asimismo, el Ministerio de Salud llevará un control y registro de todas las farmacias instaladas en el territorio provincial.

También se regula todo lo relativo a las Droguerías Farmacéuticas, herboristerías, laboratorios farmacéuticos, previéndose el sistema sancionatorio por violaciones a dicha ley.

2) Medicamentos Genéricos: A nivel nacional, en tiempos de la grave crisis que azotó al país, se dictó la Ley N° 25.649, de medicamentos genéricos, en aras de la protección al consumidor de medicamentos. Dicha norma determinó que toda receta o prescripción médica deberá efectuarse en forma obligatoria expresando el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional que se indique, seguida de forma farmacéutica y dosis/unidad, con detalle del grado de concentración.

En la Provincia de Córdoba, casi concomitantemente, se dictó la Ley N° 9010, que estableció la obligación de los profesionales médicos y odontólogos habilitados para ejercer en el ámbito de la Provincia de Córdoba, de prescribir al paciente la droga genérica o la monodroga con la cual deberá ser tratado, el grado de concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades, debiendo indicar, en el caso que así lo deseen, el nombre de fantasía que sugiere de la misma, precedida de la leyenda “sugiero aplicar”, debiendo adecuar sus vademecum a esta norma las Obras Sociales y los regímenes de Medicina Prepaga.

e. Sangre Humana

La Ley Nacional N° 22.990, de Sangre Humana, establece que Las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados, se declaran de interés nacional y se regirán por sus disposiciones, siendo sus normas de orden público, prohibiéndose la intermediación comercial y el lucro en la obtención, clasificación, preparación, fraccionamiento, producción, almacenamiento, conservación, distribución, suministro, transporte, actos transfusionales, importación y exportación y toda forma de aprovechamiento de la sangre humana, sus componentes y derivados, con las excepciones previstas en la norma.

Dicha ley crea el Sistema Nacional de Sangre, que está constituido, entre otros, por la Comisión Nacional de Sangre, las autoridades sanitarias de cada Provincia, los establecimientos asistenciales de salud oficiales o privados que posean servicios de hemoterapia, los Bancos de Sangre, las asociaciones de donantes, las plantas industriales oficiales de producción de hemoderivados y las instituciones que tengan relación con la utilización de la sangre.

En la Provincia de Córdoba, se dictó la Ley N° 8241, la cual tiene por objeto regular el sistema provincial de sangre humana, contemplando los servicios de hemoterapia y bancos de sangre, plantas de hemoderivados, laboratorios productores de reactivos, elementos de diagnóstico y sueros hemoclasificadores, regulando todo lo relativo a las normas de funcionamiento de los establecimientos.

f. Investigaciones científicas. Regulación.

A los efectos de regular las investigaciones científicas en el ámbito de la Provincia de Córdoba, se dictó la Resolución N° 22/07 del Ministerio de Salud, mediante la cual se creó el Sistema de Evaluación, Registro y Fiscalización de las Investigaciones en Salud, el cual tiene por objeto regular las investigaciones en seres humanos que se desarrollen en la Provincia de Córdoba, en el marco de la protección de los derechos, seguridad y bienestar de los seres humanos que participan en las mismas, estableciéndose como autoridad de aplicación a dicho ministerio.

La regulación de este sistema comprende toda investigación en la que participen seres humanos, tanto en condiciones de enfermedad como volunta-

rios sanos, de carácter experimental u observacional, que implique o no nuevos métodos de prevención, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación, así como la recolección, almacenamiento y diseminación de información relacionada a los individuos o muestra biológicas obtenidas directa o indirectamente de los mismos, en el ámbito de la provincia de Córdoba.

Están excluidas de esta resolución aquellas investigaciones que no incluyan intervenciones sobre la salud humana y no supongan riesgo para los individuos. Estos casos sólo requieren de la evaluación por parte de un comité académico, comisión conformada a tal fin o por el comité de capacitación y docencia de la institución involucrada.

Asimismo, se determina que la evaluación ética de las investigaciones en salud estará a cargo de un Consejo de Evaluación Ética de la Investigación en Salud (COEIS), que desarrollará sus funciones conforme su propio reglamento; y los Comités Institucionales de Ética en Investigación en Salud (C.I.E.I.S.) quienes deben acreditarse ante el COEIS. El COEIS debe estar conformado por un grupo multidisciplinario, independiente e intersectorial de profesionales del ámbito de salud, así como de otros campos del conocimiento y de miembros de la comunidad. Ambos comités tienen por finalidad contribuir a la calidad científica y ética de las investigaciones en seres humanos que se desarrollan en la Provincia de Córdoba, velando por el resguardo de la seguridad de los sujetos que participan en las mismas.

EL COEIS tiene entre sus atribuciones, la coordinación y supervisión de todo el sistema de evaluación ética de las investigaciones en seres humanos en la Provincia de Córdoba, como así también la emisión de dictámenes vinculantes.

También debe establecer los requisitos para la evaluación de las investigaciones a través de Procedimientos Operativos Estándar, debiendo establecer el sistema de incompatibilidades, inhibiciones y apartamientos relacionados con los conflictos de interés aplicables a cualquiera de los individuos y/o componentes que participen en el sistema.

Se determina que las investigaciones en seres humanos deben diseñarse, conducirse y ejecutarse protegiendo y promoviendo los derechos humanos de los participantes. A efectos de garantizar tal extremo, toda investigación en seres humanos debe ser autorizada e inscripta en el Registro Provincial de Investigaciones en Salud (RePIS), siendo evaluada por un Comité Institucional de Ética de Investigación en Salud (CIEIS) y aprobado por el COEIS.

7. Organismo que ejerce el poder de policía en el ámbito sanitario en la Provincia de Córdoba

En la Provincia de Córdoba, es el Ministerio de Salud quien ejerce -a través de un organismo creado a tal fin- el control sobre los prestadores privados de salud que funcionan dentro del territorio provincial. A los efectos de normativizar dicho control, se dictó la Resolución del Ministerio de Salud N° 28/2000, la cual dispuso la creación del “*Registro de Unidades de Gestión de Prestaciones de Salud*” (RUGePreSa).

Conforme lo establece la norma, en dicho Registro deben inscribirse todas aquellas empresas u organizaciones que desempeñen actividades de administración, gerenciamiento, concesión, desarrollo, organización, gestión, evaluación y/o control de servicios de salud; se dediquen a la administración, asignación y/o gestión de recursos para los distintos niveles de atención, conducción y dirección de las actividades de prevención, recuperación y mantenimiento de la salud; estén dirigidas a garantizar y/o controlar la calidad de las prestaciones de salud o actúen en la Provincia mediante sistemas de contrataciones de riesgo para la cobertura de servicios de salud.

(RUGePreSa) funcionará como Autoridad de Aplicación de la Matrícula, y ante dicho Registro se tramitarán las solicitudes de inscripción.

Se establecen además los requisitos que deben reunir las unidades de gestión de prestaciones de salud a los fines de obtener y mantener su inscripción en el Registro. Dichas unidades deben constituirse bajo la figura de personas jurídicas, constituidas en la República Argentina, debiendo acreditar idoneidad técnica y experiencia, mediante la presentación de antecedentes, tanto de la empresa como de sus integrantes, respecto de la prestación de servicios técnicos en sistemas de cobertura médico asistenciales integrales, en general, y -en particular- referido a convenios de riesgo.

8. Algunas consideraciones finales

A modo de cierre, podemos decir que la protección de la vida y la integridad psicofísica de la persona humana, tomó vigor e importancia en nuestro ordenamiento jurídico positivo a partir de la reforma constitucional de 1994, especialmente del art. 42 y del art. 75 inc. 22 que otorgó jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos, poniendo especial

énfasis en la persona humana ¹⁴. A la par de dicho avance y reconocimiento filosófico-legislativo, toma especial importancia en nuestro tiempo el poder de policía sanitario y el ejercicio real y concreto de dicha función, a los efectos de garantizar la plena efectividad del derecho a la salud. El desarrollo del presente trabajo, ha pretendido ser un pequeño aporte a los efectos de poder conceptualizar algunos aspectos del poder de policía sanitario, en especial en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Bibliografía

- BIANCHI, Alberto B., “El estado de sitio económico”, en Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, N° 50, 1990.
- CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho administrativo*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004.
- FERREYRA, Rodolfo Fabián, “El derecho a la salud a la luz de nuestro régimen constitucional”, LLNOA 2006 (setiembre), 906.
- GALDOS, Jorge Mario, “La salud y los bienes sociales constitucionales”, La Ley 2008-B, 301.
- GARAY, Oscar Ernesto, “Competencia de la Nación y de las Provincias para legislar en materia sanitaria”, La Ley 2008-A, 941.
- IVANEGA, Miriam, “De nuevo acerca del poder de policía”, La Ley 2007-B, 344.
- LEGARRE, Santiago, “Poder de policía (historia, jurisprudencia, la doctrina”, La Ley 2000-A, 999.
- MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Editorial LexisNexis - Abeledo-Perrot – Año 1998.

¹⁴ Protegen el derecho a la salud los arts. 33, 41 y 42 de la Constitución Nacional; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 12; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer: arts. 11.1.f, 11.2, 12, 14.2.b.; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: art. 5.e.iv.; el derecho a la integridad corporal: arts. 18 y 33 Cons. Nac.; Convención Americana sobre los Derechos Humanos: art. 5.1.; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: arts. 7 y 10.1.

SANMARTINO, Patricio, “Poder de Policía Bases para su control judicial”, en *Servicios Públicos, Policía y Fomento*, Ediciones RAP, Buenos Aires, 2004.

SESIN, Domingo Juan, “*Administración Pública - Actividad Reglada, discrecional y Técnica*”, LexisNexis, Depalma, 2004.

